



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 1030
Radicado	05001-31-03-010-2019-00261-00
Proceso	Responsabilidad civil
Demandante	JAVIER ALBERTO FRANCO SANCHEZ
Demandado	INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S.
Tema	Inadmite contestación

Estando pendiente el proceso de fijar fecha y hora para evacuar la audiencia inicial, y habiéndose incluso otorgado traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por la parte demandada, se encontró, al revisar nuevamente la contestación de demanda lo siguiente:

La apoderada de la parte accionada, designada por el Agente liquidador, al contestar la demanda, en el correo respectivo dirigido a éste despacho visible en el numeral 25 del expediente digital, se refirió justamente a ésta demanda, pero ya en el memorial de contestación hizo alusión a otro proceso completamente diferente el cual es el radicado 202000056 seguido ante el Juzgado 22º Civil del Circuito de Medellín, y a otra accionada completamente diferente cual es la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

La confusión se debió seguramente a que en la misma resolución nro. 02050074994 del 2 de diciembre de 2020 la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, se inició la toma de posesión de todas las empresas donde era representante legal el Sr. JORGE WILSSON PATIÑO TORO, y en relación con todas esas empresas se designó al mismo agente especial que ha dado poder a la misma mandataria

Es de recordar que el representante legal y controlante de esas sociedades se encuentra privado de la libertad según se prueba obrante en éste expediente y en otros tramitados en el despacho bajo radicados 201900054 y 201800415, se encuentra privado de la libertad.

Está acreditado pues que el accionar del Señor Patiño Toro motivó su imputación penal, y generó múltiples demandas frente a las varias empresas que

él controlaba; hechos que finalmente también provocaron la intervención de las autoridades administrativas.

El demandante ha descrito el traslado de las excepciones, pero no se percató de lo ya narrado, en el sentido de que están referidas a un proceso diferente

Con base en esas razones se inadmitirá la contestación para que sea subsanada la falencia.

De acuerdo a todo lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Conforme a lo dispuesto por los arts. 96 y 321-1 del C.G.P. SE INADMITE la contestación para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de éste auto proceda la apoderada de la parte demandada, designada por el Agente Especial, a corregir su réplica refiriéndose a éste proceso y a los hechos y pretensiones materia del mismo.

Envíese por Secretaría a través de correo electrónico el enlace del expediente y éste auto al Agente Especial y a la apoderada, para que hagan el pronunciamiento respectivo.

2.- De no cumplir con lo anterior en el término indicado se tendrá por no contestada la demanda.

3.- Finalmente, y en caso de subsanarse la falencia, de una vez se solicita a las partes informen todos los detalles del centro de reclusión donde se ubique actualmente al Sr. Patiño Toro, en caso de llegarse a necesitar su presencia en las audiencias que vayan a realizarse en el plenario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

216192cd6f7e090374008ad86c7ae819f9ab99c5af94952e1e286de77763f617

Documento generado en 20/11/2021 01:28:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**